



## RESOLUCIÓN No. 11-2017

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. ANTECEDENTES

Existen ciertos conceptos jurídicos referentes a los efectos de las resoluciones que es necesario tratarlos y abordarlos previo a determinar el problema jurídico que se plantea como pregunta: ¿desde cuándo se cuentan los términos para la interposición del recurso de casación?

Esas figuras jurídicas son la “sentencia ejecutoriada” y la “cosa juzgada”, esta última en sus dos matices, cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Para Couture, “La **cosa juzgada es inimpugnable**, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in eadem*. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es **inmutable o inmodificable**. Como se verá en el momento oportuno, esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La **coercibilidad** consiste en la eventualidad de ejecución forzada. Tal como se expondrá en su momento, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide. Una de las tantas paradojas de la cosa juzgada consiste en que, siendo más vigorosa que cualquier norma del orden jurídico, es al mismo tiempo tan frágil que puede modificarla un simple acuerdo de los particulares, en cuanto a los derechos y obligaciones en ella atribuidos.<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Couture, Eduardo: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque de Palma Editores, Tercera Edición, Buenos Aires, 1958, pág. 402

Del criterio de Couture podemos extraer los siguientes criterios: la cosa juzgada es inimpugnable cuando se han agotado los recursos previstos en la ley o no se los ha ejercido; es inmutable cuando no se la puede atacar mediante otro juicio; y, es coercible por la posibilidad jurídica de su ejecución forzada en caso de incumplimiento voluntario.

Lino Enrique Palacio, dice que cuando la sentencia no es susceptible de recurso alguno por habérselos consumado o no ejercido, es irrevocable o inimpugnable, pues ya no permite su ataque directo, y adquiere la categoría de cosa juzgada en sentido formal; mientras que si la sentencia no es susceptible de ataque indirecto mediante otro juicio, adquiere la categoría de cosa juzgada material. Es así que:

a) La cosa juzgada significa, en general, la **irrevocabilidad** que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca (LIEBMAN). b) De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la *inimpugnabilidad* de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos). Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de **cosa juzgada en sentido formal**. Cuando en cambio la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquélla goza de autoridad de **cosa juzgada en sentido material**. Existe, por consiguiente, cosa juzgada en sentido formal, cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en aquél. Tal lo que ocurre, v.gr., en el juicio ejecutivo, en el cual cualquiera que haya sido el contenido de la sentencia, queda a salvo al vencido, con ciertas limitaciones, el derecho de promover un proceso de conocimiento tendiente a obtener su modificación (CPN, art. 553) y, en general, en los procesos sumarios propiamente dichos (posesorios, interdictos, etc.). Existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la irrecurribilidad de la sentencia, se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario a lo decidido por aquélla. Como señala ROSENBERG, la cosa juzgada en sentido material comporta la *normatividad* del *contenido* de la sentencia: es decir, de la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por el fallo, para todo procedimiento en que se cuestione la misma consecuencia jurídica. De lo expuesto se desprende,

asimismo, que la cosa juzgada en sentido material *presupone* la cosa juzgada formal; y que esta última, por consiguiente, puede existir con independencia de la primera.”<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto).

En la obra del Dr. Manuel Tama, se lee un fallo que nos clarifica la institución procesal de la cosa juzgada formal y material, del siguiente modo:

TERCERO.- Para establecer si el Tribunal de última instancia ha infringido el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala debe analizar tanto la sentencia impugnada como la mencionada por la recurrente a fin de determinar si entre ellas existe o no relación de identidad plena, subjetiva y objetiva, de acuerdo a lo que dispone la norma citada, ya que el intento de renovar una causa y alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada encuentra el insalvable obstáculo de la excepción de cosa juzgada. Al respecto, se observa: 1) Para el debido estudio de la causa, la Sala considera necesario recordar lo que dijera en sus resoluciones Nos. 435-99 de 29 de julio de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 274 de 10 de septiembre del mismo año y 497-2000 de 14 de diciembre de 2000, publicada en el Registro Oficial 284 de 14 de marzo de 2001, respecto a la institución de la cosa juzgada: “...*Jaime Guasp (Derecho Procesal Civil, T. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Pág. 548) al respecto anota: «La cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido. Ahora bien, hay dos maneras distintas de atacar un cierto resultado procesal. Una es la manera directa o inmediata, que consiste en una impugnación de la decisión procesal en sí misma. Otra es la manera mediata o indirecta, que consiste en una discusión de los resultados procesales a través del rodeo que supone la apertura de un nuevo proceso, sobre la misma materia, en que puede llegarse a un resultado opuesto o contradictorio del anterior. Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible; cuando no es atacable ni indirectamente, esto es, cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, entonces se dice que goza de fuerza- de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material son, en consecuencia, las dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada: según la*

---

<sup>2</sup> Palacio, Lino Enrique: *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis Abeledo-Perrot, Décimo Séptima Edición Actualizada, Buenos Aires, 2003, págs. 533-534

*terminología del derecho positivo español, acaso preferible, firmeza y autoridad de la cosa juzgada, respectivamente. La cosa juzgada formal es, pues, la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado. Ahora bien, el ataque directo a una decisión judicial, por llevar consigo la apertura de un proceso con la finalidad específica de revisar el anterior, recibe el nombre de recurso. Quiere decirse, por lo tanto, que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma». Más adelante, el mismo autor señala: «Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad. No se trata tanto, sin embargo, de impedir la apertura de nuevos procesos cuanto de que en ellos no se desconozca la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.» (Ibídem, pág. 554).»<sup>3</sup>*

1.2. En el Código Orgánico General de Procesos, la categoría de cosa juzgada formal, la tenemos en el Art. 99 cuando se dice que: *“Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.”*

La categoría de cosa juzgada material, la tenemos en el Art. 101 cuando señala que: *“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.”*

En consecuencia, el COGEP identifica a la cosa juzgada material como aquella proveniente de una sentencia irrevocable, que permitiendo el ataque directo mediante la posibilidad de los recursos previstos en la ley, adquirió luego de su agotamiento o no ejercicio, la figura jurídica de sentencia ejecutoriada, capaz de no permitir un ataque indirecto mediante otro proceso, siendo por tanto inmutable o inmodificable.

---

<sup>3</sup> Tama, Manuel, Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil, Edilex SA Editores, Segunda Edición, Guayaquil, 2012, págs. 954- 956.

1.3. Se puede concluir que en relación a los efectos de la sentencia, ésta es inimpugnable o irrevocable, cuando se han agotado los recursos previstos en la ley o no se los ha ejercido, adquiriendo la categoría de cosa juzgada formal, lo que no le priva del ataque indirecto mediante otro juicio. En cambio, si la sentencia no permite el ataque indirecto en otro proceso, es inmutable o inmodificable, entonces adquiere la categoría de cosa juzgada material. De manera que puede existir cosa juzgada formal con independencia de la cosa juzgada material, pero no puede existir cosa juzgada material sin la cosa juzgada formal, pues está en ella implícita.

## **2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE RIGE EL DERECHO DE IMPUGNACION Y EL RECURSO DE CASACIÓN**

2.1. En la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

2.2. En el Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA.- La competencia se suspende:

1. Nota: Numeral derogado por Disposición Derogatoria Cuarta del COGEP de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015.
2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten;

3. Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.

Art. 184.- COMPETENCIA.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.



## RESOLUCIÓN No. 11-2017

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

Que en el Código Orgánico General de Procesos, se establece en el Art. 12, que es competencia de los tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, calificar la demanda o el recurso, correspondiendo al juzgador ponente emitir los autos de sustanciación, pero los autos interlocutorios serán dictados por todos los miembros del Tribunal; y que: *“En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuez, conforme con la ley.”*

Que el Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 74, preceptúa que: *“Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador.”*

Que según el Art. 77 del Código Orgánico General de Procesos, *“El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.”*

Que el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, es regla común a las audiencias, en el cual se dice: *“(...) Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. (...)”*

Que el Art. 99 del Código Orgánico General de Procesos, señala los escenarios procesales en los cuales los autos interlocutorios y sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada:

- “1. Cuando no sean susceptibles de recurso.*
- 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.*

3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.

4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.”

Que el Código Orgánico General de Procesos, dispone en su Art. 250, lo siguiente: “Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad (...) Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.”

Que el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la aclaración y la ampliación, indicando que: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 255, refiriéndose a los recursos horizontales, dice que: “(...) Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 265, establece que: “Contra lo resuelto en apelación, únicamente procederá la aclaración, la ampliación y el recurso de casación, en los casos y por los motivos previstos en este Código.”

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 266, preceptúa que procede el recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Que igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Que “Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 269, dice: “La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia (...) El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.”

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 271, en relación a la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, preceptúa que: “El Tribunal



*correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso*” (subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 274, dice que: *“La admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla, salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas o que haya sido propuesto por los organismos o entidades del sector público.”*

Que el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: *“La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.”*

Que las normas del COGEP han suscitado dudas respecto al término en el cual las providencias se ejecutorían o causan cosa juzgada; y, sobre la temporalidad para la admisibilidad del recurso de casación.

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.-** Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutorían en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 2.-** El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:

- a) El auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;
- b) El auto o sentencia se ejecutoría cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez (VOTO EN CONTRA), Dra. María Rosa Merchán Larrea (VOTO EN CONTRA), Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo (VOTO EN CONTRA), Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara (VOTO EN CONTRA), Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera (VOTO EN CONTRA), Dra. Sylvia Sánchez Insuasti (VOTO EN CONTRA), JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Guillermo Narváez Pazos (VOTO EN CONTRA), Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.